

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4337.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 628.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

*Vigilancia.—Circular.*—Habiendo desaparecido de la casa de su tía Juana Ballester y Vidal vecina de esta ciudad, el muchacho José Alemañy y Ballester, huérfano, cuyas señas se espresarán á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, averiguen su paradero y caso de ser habido lo pongan con seguridad á disposicion del Comisario de vigilancia de esta capital. Palma 24 de agosto de 1860. —José Primo de Rivera.

#### SEÑAS.

Edad 10 años—estatura regular—pelo rubio—ojos pardos—nariz regular—cara oval—color sano.—Viste—camisa lista encarnada, tela del pais—pantalon lista color de plomo tela de idem.—No lleva chaqueta, zapatos, ni sombrero.

Núm. 629.

### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 4 del actual se inserta á continuación el anuncio de subasta para las obras de la carretera de Mahon á Villacárlos; hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento para las personas que quieran consultarlos los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 25 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente esta direccion ge-

neral ha señalado el dia 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 3.º orden de Mahon á Villacárlos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 312.018 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en las Baleares ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de once mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efecto de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo ménos de 1000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 reales. Madrid 4 de agosto de 1860.—El Director general de obras públicas.—José F. de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 4 de agosto último y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Mahon á Villacárlos se compromete á tomar á su cargo la consecucion de las espresadas obras con estricta

sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.—(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 630.

### Vigilancia.—Circular.

Interesando á este gobierno tener conocimiento si en algun pueblo de esta provincia existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitucion á la familia de Valdivieso, residente en la república del Ecuador; recomiendo á los Sres. Alcaldes faciliten al mismo, las noticias que con motivo de sus gestiones sobre el particular adquieran en sus respectivos distritos. Palma 25 agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 631.

### Vigilancia.—Circular.

Por el ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«El Juez de primera instancia del partido del Colmenar viejo se ha dirigido á este Ministerio pidiendo se dé orden á los Gobernadores de las provincias para que procuren descubrir el paradero de la *Banqueta* que segun tradicion histórica usó Antonio Perez, Ministro de S. M. don Felipe Segundo, la cual fué substraída del Real Palacio de San Lorenzo el 24 de julio último, y se prevenga á los de las literales y fronterizas que impidan por cuantos medios estén á su alcance que dicho

mueble salga de la Península. En su virtud la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas mas eficaces para conseguir el indicado objeto; dando cuenta al espresado Juez del resultado de sus gestiones y remitiéndole en su caso la citada *banqueta*, cuyas señas se espresan en la adjunta nota, con la persona que la tuviere. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el presente número del *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, quienes manifestarán al mismo el resultado de sus gestiones. Palma 25 agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

*Nota de las señas ó descripcion de la Banqueta que segun tradicion histórica usó Antonio Perez ministro y privado de S. M. Don Felipe segundo, y se custodiaba en la tribuna que habitó el mencionado Monarca en el palacio del Real sitio de San Lorenzo.*

La *Banqueta* consta de cuatro piés de nogal torneado, y entre estos otros tantos travesaños lisos, uno de ellos mas nuevo que los demas porque por rotura del primitivo se le puso en el año último anterior. Asiento de pino forrado de baqueta de color como de avellana con labores que forman hondas paralelas. Media vara de altura poco mas ó ménos, de igual anchura y algun tanto mas larga, formando por lo tanto el asiento un cuadrilongo.

Núm. 632.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 23 de agosto de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Minis-

terio de la Guerra, con fecha 6 del actual, traslada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion en 12 de julio último se dice á este de la Guerra, lo que sigue.—El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue:—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de esta capital al quinto del reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.—Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de agosto del año próximo pasado, esta seccion y la de Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon por haber exigido del Consejo provincial de Teruel, el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador que al tiempo de verificarse este se hallaba estinguendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.—Tambien se han enterado de las consideraciones espuestas por la mencionada corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista han acordado manifestar á V. E. que la espresada superior autoridad militar al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley: 1.º Porque con arreglo al párrafo 3.º del art. 91 de la ley de reemplazos debió proceder el Consejo provincial en el modo y forma que en el mismo se establece á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo. 2.º Porque de no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado la autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial como requisito indispensable prevenido por la ley para en vista de su resultado disponer ó su admision en caja ó la reclamacion del que debiera reemplazarle. 3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 95 no es razon segun quiere el Consejo provincial para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército lo que equivaldria á perder este un soldado indebidamente. Y 4.º Porque segun el párrafo 2.º del art. 73 deben ser escludidos del servicio militar aun cuando no soliciten su exclusion los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare.—Las secciones ademas estendiéndose á recibir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel no pueden ménos de manifestar que si la

ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidel Atienza en el estado en que se encontraba quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado de la autoridad militar no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales y oponiéndose la regla 4.ª del art. 95 á que sea tallado y reconocido para que en ella establece que nunca se llame al suplente, consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiese cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza, reconocido en su debido tiempo, y habiendo resultado inútil hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Ademas la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército procedente de un establecimiento de correccion quede dispensado de ser reconocido y tallado supliendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.—Ultimamente por resolucion de estas secciones de 12 de julio del año próximo pasado en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada en la que consulta sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almeria y el Consejo provincial acerca de si debia proceder á ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura, otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha Corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja antes de ser declarado exento, se acordó por dichas secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma aunque ya lo haya sido por cualquier otra causa con anterioridad á aquel acto.—Y como la opinion de las secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.—Por todas estas consideraciones las secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidel Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.—Habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y en contestacion á su consulta de 6 del mes actual sobre este asunto.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido conocimiento de quien corresponda.

—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 653.

*D. Antonio Ferrer y Mas Juez de paz letrado encargado de la judicatura del partido por indisposicion del que lo es en propiedad.*

Hago saber; que quien quiere hacer postura á tres cuarterones de tierra campo y lugar llamado el Puput término de Felanitx, propios de Bartolomé Obrador (a) Conco, justipreciados en docientas noventa libras ó sean tres mil ochocientos cincuenta y tres reales treinta y seis cént., que de orden del Sr. Juez de este partido se sacan á subasta por término de veinte dias, segun auto del dia diez y ocho del actual, para con su producto hacer pago á la responsabilidad de costas á que ha quedado condenado dicho Bartolomé Obrador, en la causa criminal que se le ha seguido por hurto de harina; acuda á los estrados de este juzgado, el dia trece del próximo setiembre á las once de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta.—Antonio Ferrer y Mas.—P. M. de su M.—Andres Cardell.

## Núm. 654.

### DISTRITO UNIVERSITARIO de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes.

#### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

##### Escuelas completas de niños.

Pueblos.	Dotacion.
San José . . . . .	3300 rs.
San Juan Bautista . . . . .	3300

##### Escuelas completas de niñas.

Pueblos.	Dotacion.
Ferrerías . . . . .	1666 rs.

##### Escuelas incompletas de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Orient . . . . .	400 rs.
Pina . . . . .	400
Randa . . . . .	400

##### Escuelas incompletas de niñas.

Pueblos.	Dotacion.
Orient . . . . .	320 rs.

Barcelona 10 de agosto de 1860.—El Rector—Victor Aman.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

La prosperidad de los estensos territorios que la nacion debe á la intrepidez y al genio del ilustre Magallanes, ocupa la aten-

cion del gobierno de V. M. tan asiduamente como la importancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si á pesar de la constante y maternal solicitud con que V. M. siempre las ha distinguido no han llegado aun al grado de adelanto que le dan derecho á esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte á que la accion del gobierno central de Filipinas sobre numerosas y entre sí apartadas islas no llega hoy á las mas remotas con toda la fuerza vivificadora que es indispensable. Y sin embargo, la necesidad de que los gobiernos tengan dentro de las leyes el mayor vigor posible se siente mas que en ninguna otra parte en el vasto archipiélago, cuyo agrupamiento administrativo, sin menoscabo de la unidad en el mandó superior, se propone por el ministro que suscribe á la augusta aprobacion de V. M.

La inmediacion de tribus guerreras y feroces, que con piráticas expediciones recorren nuestros mares y llevan la desolacion y el cautiverio á los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad á los de Visayas, exige en las autoridades que han de impedirlos ó castigarlos, una energia difícil de encontrar en el fraccionamiento de mandos pequeños y subalternos, sin lazos de union entre-sí, ni otra direccion que la lejana de la autoridad que reside en Manila. Al mismo tiempo la apatía de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Oceanía reclama un gobierno paternal é inteligente, que bajo un pensamiento vaya encaminando á aquellos indigenas por la senda del progreso moral y material, despertándoles lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la naturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, y cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la realizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de Filipinas. Alcaldes mayores y gobernadores político-militares, revestidos unos y otros de múltiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamente vigilado, y representantes directos sin ningun escalon intermedio del capitan general y de las dependencias centrales establecidas á largas distancias, ni alcanzan por regla general á dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco, por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el pais reclama, aun contando como seguramente cuentan con la poderosa cooperacion de las Ordenes religiosas, que tan distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierno Capitanía general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial mas adecuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autoridad superior del Archipiélago.

Entre todos estos grupos es el mas importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas, y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de islotes y en las seis considerables islas de Cebú, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia á la de Luzon, y está dividida en los tres distritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder á los

fines espresados, realizando las legítimas esperanzas que en su porvenir se fundan.

La trascendencia de esta medida viene siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya á tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Comandancia general en aquellas islas, y despues de un largo estudio del asunto se resolvió la creacion en 1844, si bien no pudo instalarse en Cebú hasta cinco años mas tarde. Pero ya fuera porque la medida se hubiese adoptado de un modo incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los mas acertados pensamientos, cuando no se plantean con la fe que vence las dificultades; ya fuera porque en el pais no se manifestasen la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-Intendencia, despues de una vida infecunda y efímera, fué suprimido en 1849.

Recientemente ha vuelto á sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y actividad á las islas que componen el Archipiélago de Visayas; y reunidos los voluminosos antecedentes que existen relativos á este particular, acordó el Gobierno por Real orden de 5 de noviembre último nombrar una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del expediente y de las noticias que debian tomar de personas conocedoras prácticamente de las necesidades de aquel pais, propusieran, como lo han verificado, un plan administrativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departamentos.

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino ántes seguido para tropezar con los mismos obstáculos. La experiencia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno político militar de Visayas produzca eficaces resultados es preciso que lleve todos los caracteres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico, de manera tal que la Autoridad colocada al frente de aquel pueda ejercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las estremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente á su lado las varias dependencias que son los resortes indispensables de toda Administracion; pues si de otro modo fuera, ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion económica de la provincia, careceria de tiempo para consagrarse al estudio y resolusion de las importantes cuestiones que deben llamar su atencion principalmente.

Imposible sería asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sin una racional independencia que, á la par que le coloque fuera de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el órden político, militar y económico al Capitan general, que es á un tiempo Gobernador superior y Superintendente delegado de Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitanía general de Filipinas exige que el Gobernador de Visayas sea un Jefe militar de categoría y larga práctica de mando, para que inspire la confianza que siempre engendran los buenos y dilatados servicios.

La atendible consideracion de economía en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse á

V. M. Ascenden aquellos á 79.028 pesos anuales; pero deduciendo 22.492 que hoy cuesta la administracion de las Visayas, el presupuesto en realidad no sé recarga mas que en 56.536 ps.; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo, y que será ademas reproductiva con exceso para el Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á 30 de julio de 1860. —SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.— Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Se crea un Gobierno político-militar en las islas Visayas.

Art. 2.º El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á escepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 ps.; y 2.000 ademas para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá ademas habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organizacion político-militar de los distritos.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demas disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que espresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se escudiese de sus facultades, ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el órden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.º Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general

de Real Hacienda. 5.º Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolusion corresponda al Gobierno Supremo.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesoreria de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponderá al Gobernador de Visayas:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien las demas de acuerdo con el Jefe que les mande, si así lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquiera falta de respecto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las

leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.º Activar y ausiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provin de Ultramar.

8.º Vigilar para que los polos se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.º Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10.º Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y demas institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11.º Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12.º Desempeñar las funciones que en lo militar están declarados á los Comandantes generales de provincia.

(Se continuará.)

ERRATAS.

En la línea 2.ª del Boletín oficial extraordinario del dia 23 del actual, que dice «recibirse» léase «exibirse».

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Cebada . . . . .	id.	2	8		id.	24	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del país . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca . . . . .	id.		8		libra.	2	
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	1	75
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon . . . . .	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas . . . . .	id.				id.		
Queso . . . . .	id.	14			id.	202	15
Lana . . . . .	id.	16			id.	231	03
Paja de trigo . . . . .	id.				id.		
Id. de cebada . . . . .	id.			8	id.	5	75

Ciudadela 15 de julio de 1860.—El Alcalde.—P. A.—El Alcalde—Mariano Sancho ántes de Sintas.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES.

FONDO SUPLETORIO DE 1859.

Cuenta circunstanciada de las existencias que por fondo supletorio resultaron en fin de 1858; de lo contraído en 1859; de lo recaudado en el mismo; de lo aplicado á partidas fallidas, y existencias que aparecen para 1860, á saber.

Existencias en fin de 1858. Cargo. Data. Existencia para 1860.

PUEBLOS.		EN LAS CAJAS DEL TESORO.	PENDIENTE DE COBRO.	TOTAL.	REPARTIDO EN 1859.	ESCESOS DE REPARTIMIENTO.	TOTAL GENERAL.	RECAUDADO EN 1859.	APLICADO Á PARTIDAS FALLIDAS.	EN LAS CAJAS DEL TESORO.	PENDIENTE DE COBRO.	TOTAL.
<b>PARTIDO DE MALLORCA.</b>												
1.	Alaró . . . . .	1.186'66	53'94	1.240'60	14' »	134'88	1.389'48	109'29	»	1.295'95	93'53	1.389'48
2.	Alcudia . . . . .	616'45	32'61	648'76	62' »	310'89	1.021'65	68'76	»	684'91	336'74	1.021'65
3.	Algayda . . . . .	979'97	52'83	1.032'80	156' »	10'22	1.199'02	135'94	»	1.115'91	83'11	1.199'02
4.	Andraitx . . . . .	911'41	37'05	948'46	82' »	29'35	1.059'81	92'72	»	1.004'13	55'68	1.059'81
5.	Artá . . . . .	1.375'64	84'70	1.460'34	»	10'20	1.470'54	89'80	194' »	1.271'44	5'10	1.276'54
6.	Bañalbufar . . . . .	157'36	5'82	163'18	»	14'60	177'78	10'79	12' »	156'15	9'63	165'78
7.	Binisalem . . . . .	911'56	»	911'56	»	1'20	912'76	»	73' »	838'56	1'20	839'76
8.	Buger . . . . .	266'40	»	266'40	17' »	26'71	310'11	9'50	»	275'90	34'21	310'11
9.	Buñola . . . . .	1.333'57	53'35	1.386'72	166' »	89'35	1.642'27	136'35	»	1.469'92	172'35	1.642'27
10.	Calviá . . . . .	933'38	21'08	954'46	»	25'09	979'55	29'66	32' »	925'04	22'51	947'55
11.	Campanet . . . . .	425'60	41' »	466'60	»	56'75	523'35	41'50	6' »	461'10	56'25	517'35
12.	Campos . . . . .	2.061'01	185'58	2.246'59	»	»	2.246'59	185'58	»	2.246'59	»	2.246'59
13.	Capdepera . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.	Costix . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15.	Deyá . . . . .	376'52	135'16	511'68	351' »	192'32	1.055' »	403'04	»	779'56	275'44	1.055' »
16.	Escorca . . . . .	290' »	»	290' »	»	»	290' »	»	36' »	254' »	»	254' »
17.	Esporlas . . . . .	512'78	»	512'78	»	62'86	575'64	31'43	9' »	535'21	31'43	566'64
18.	Establiments . . . . .	295'07	»	295'07	»	»	295'07	»	8' »	287'07	»	287'07
19.	Estalenchs . . . . .	142'13	3'20	145'33	»	»	145'33	3'20	9' »	136'33	»	136'93
20.	Felanitx . . . . .	2.318'87	8'24	2.327'11	»	94'24	2.421'35	55'36	104' »	2.270'23	47'12	2.317'35
21.	Fornalutx . . . . .	480'38	»	480'38	25' »	40'51	545'89	32'75	»	513'13	32'76	545'89
22.	Inca . . . . .	1.463'98	18'46	1.482'44	128' »	52'68	1.663'12	108'80	»	1.572'78	90'34	1.663'12
23.	Lloseta . . . . .	391'21	5'29	396'50	6' »	4'62	407'12	10'60	»	401'81	5'31	407'12
24.	Llubi . . . . .	302' »	»	302' »	»	»	302' »	»	46' »	256' »	»	256' »
25.	Llullmayor . . . . .	2.122'16	49'28	2.771'44	»	12'74	2.184'18	55'65	142' »	2.035'81	6'37	2.042'18
26.	Manacor . . . . .	3.433'46	672'01	4.105'47	390' »	574'05	5.069'52	1.133'95	»	4.567'41	502'11	5.069'52
27.	María . . . . .	226' »	13'56	239'56	»	»	239'56	13'56	45' »	194'56	»	194'56
28.	Marratxi . . . . .	948'94	48'70	997'64	76' »	5'19	1.072'83	86'29	»	1.035'23	37'60	1.072'83
29.	Montuiri . . . . .	678'63	14'10	692'73	»	56'87	749'60	40'70	70' »	649'33	30'27	679'60
30.	Muro . . . . .	1.000'31	5'46	1.005'77	»	21'41	1.027'18	14'72	228' »	787'03	12'15	799'18
31.	Palma (capital) . . . . .	7.287'40	17.192'46	24.479'86	14.070'30	132'37	38.682'53	»	»	7.287'40	31.395'13	38.682'53
32.	Petra . . . . .	1.121'50	64'16	1.185'66	1.256' »	224'76	2.666'42	731'10	»	1.852'60	800'82	2.653'42
33.	Pollensa . . . . .	1.956' »	»	1.956' »	»	46'83	2.002'83	23'41	248' »	1.731'41	24'42	1.755'83
34.	Porreras . . . . .	1.180'98	6'38	1.187'36	55' »	»	1.242'36	33'88	»	1.214'80	27'50	1.242'30
35.	Puebla . . . . .	1.184'32	93'43	1.277'75	»	13'95	1.291'70	100'40	24' »	1.260'72	6'60	1.267'32
36.	Puigpuñent . . . . .	542'80	23'04	565'84	»	»	565'84	23'04	35' »	530'84	»	530'84
37.	San Juan . . . . .	662'46	23'08	685'54	»	41'31	726'85	35'89	14' »	684'35	28'50	712'85
38.	Santa Eugenia . . . . .	317'17	15'40	332'57	118' »	6'08	456'65	74'70	»	391'87	64'78	456'65
39.	Santa Margarita . . . . .	849'98	25'07	875'05	»	47'61	922'66	31'07	93' »	788'05	41'61	829'66
40.	Santa María . . . . .	593'84	10'90	604'74	»	14'94	619'68	18'37	20' »	586'27	7'47	593'74
41.	Santañy . . . . .	1.186'59	342'57	1.529'16	349' »	662'12	2.540'28	730'96	»	1.917'55	522'73	2.440'28
42.	Sansellas . . . . .	1.147'66	12'82	1.160'48	»	181'03	1.341'51	103'33	124' »	1.126'99	90'52	1.217'51
43.	Selva . . . . .	1.216'89	218'19	1.435'08	169' »	»	1.604'08	402'69	»	1.619'58	84'50	1.704'08
44.	Sineu . . . . .	1.464'39	9'42	1.473'81	68' »	13'96	1.555'77	43'42	»	1.507'81	47'96	1.555'77
45.	Sóller . . . . .	2.205'34	58'75	2.264'09	197' »	1.416'67	3.877'76	247'40	»	2.454'74	1.425'02	3.877'76
46.	Son Servera . . . . .	460'43	28' »	488'43	»	8'08	496'51	30'74	18' »	483'17	8'08	491'25
47.	Valldeмосa . . . . .	574'22	143'56	721'78	782' »	64'61	1.568'39	555'52	»	1.129'74	434'65	1.564'39
48.	Villafranca . . . . .	272'08	16'71	288'79	»	»	288'79	16'71	35' »	253'79	»	253'79
<b>PARTIDO DE MENORCA.</b>												
49.	Alayor . . . . .	1.258' »	»	1.258' »	»	9'19	1.277'19	18'83	»	1.276'83	»	1.276'83
50.	Ciudadela . . . . .	1.792'73	9'28	1.802'01	»	38'47	1.840'48	38'47	»	1.831'20	9'28	1.840'48
51.	Ferrerías . . . . .	373'07	7'65	380'72	»	45'56	426'28	45'56	»	418'63	7'65	426'28
52.	Mahon . . . . .	2.659' »	»	2.659' »	»	21'07	2.680'07	»	»	2.659'00	21'07	2.680'07
53.	Mercadal . . . . .	813'72	» 20	813'92	»	10'48	824'40	10'48	»	824'20	» 20	824'40
<b>PARTIDO DE IVIZA.</b>												
54.	Formentera . . . . .	257' »	6'76	263'76	»	»	263'76	6'76	»	263'76	»	263'76
55.	Iviza . . . . .	»	16'39	16'39	607' »	»	623'39	598'41	447'11	151'30	24'98	176'28
56.	San Antonio . . . . .	774' »	»	774' »	»	» 74	774'74	» 74	»	774'74	»	774'74
57.	San José . . . . .	633' »	»	633' »	»	1'84	634'84	1'84	»	634'84	»	634'84
58.	San Juan Bautista . . . . .	408' »	29'72	437'72	»	» 90	438'62	30'62	»	438'62	»	439'62
59.	Santa Eulalia . . . . .	445' »	38'90	883'90	»	» 55	884'45	39'45	»	884'45	»	884'45
60.		60.182'72	19.934'26	80.116'98	19.138'20	4.829'85	104.085'13	6.887'73	2.072'11	64.998'34	37.014'68	102.013'02

Palma 14 de agosto de 1860.—El Administrador, Luis Gil.

Conforme con las cuentas de gastos y rentas públicas—El oficial primero interventor, Federico Vassallo.